

Informe secretarial. -
Tuluá, abril 26 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderado por **JAMES CASAÑAS QUINTERO** contra **LUZ MERY LONDOÑO MUÑOZ y ALBA NUBIA RAMIREZ VASQUEZ**, y escrito procedente de la parte actora. Sírvase proveer.

Secretario.

ROMAN COBREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No **0324**
Radicación 2011-00045-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Por medio del anterior memorial, el apoderado de la parte ejecutante en la presente demanda, solicita que se oficie al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA VALLE, a fin de que se requiera para que informe a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado los descuentos correspondientes ordenados por este despacho mediante oficio No 0250 del 07 de febrero de 2011, donde se decreta el embargo de la quinta parte del sueldo de las demandadas **LUZ MERY LONDOÑO MUÑOZ cc 29.784.268 y ALBA NUBIA RAMIREZ VASQUEZ cc 31.192.344**, así mismo deberá remitir la relación cronológica de embargos que ostentan en la actualidad las demandadas prenombradas

Como quiera que efectivamente hasta la fecha no ha habido ningún pronunciamiento del funcionario al respecto, se accederá a la petición de la parte actora.

En mérito de lo anotado se

DISPONE:

1.) **Oficiese** al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA VALLE, requiriéndole respuesta sobre lo anotado en el acápite antecedente. Hágase al citado funcionario las prevenciones sobre las consecuencias del desacato en los términos del art. 44 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 37 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 29 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Davivienda S.A. Vs. Luz Elena Lopez Viveros
R.U.N. 768344003002-2012-00002-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, sírvase proveer.
Abril 27 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 348

TULUA, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto allega escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por el **Banco Davivienda S.A.** Por ser procedente lo solicitado, se accederá a la misma de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Jaime Suarez Escamilla, titular de la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 33 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 29 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Davivienda S.A. Vs. Jimmy Llanos Gomez
R.U.N. 768344003002-2012-00103-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, sírvase proveer.
Abril 27 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 347

TULUA, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

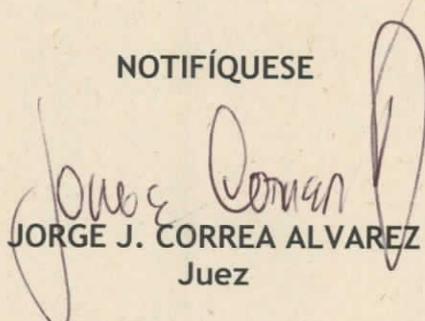
El apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto allega escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por el **Banco Davivienda S.A.** Por ser procedente lo solicitado, se accederá a la misma de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle;

RESUELVE:

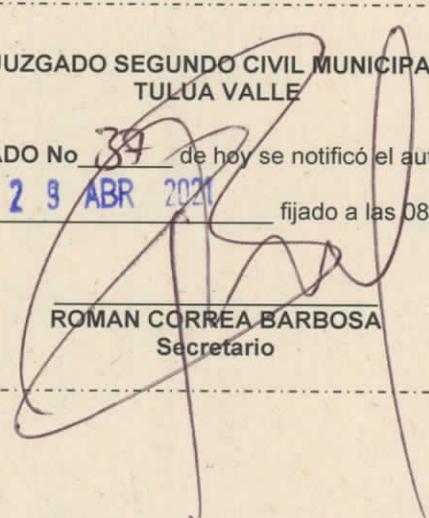
CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Jaime Suarez Escamilla, titular de la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 39 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 29 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

Informe secretarial. -
Tuluá, abril 26 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderado por **JAMES CASAÑAS QUINTERO** contra **JAIME HERNAN VICTORIA**, y escrito procedente de la parte actora. Sírvase proveer.

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No **0325**
Radicación 2014-00037-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Por medio del anterior memorial, el apoderado de la parte ejecutante en la presente demanda, solicita que se oficie al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA VALLE, a fin de que se requiera para que informe a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado los descuentos correspondientes ordenados por este despacho mediante oficio No 309 del 11 de febrero de 2014, donde se decreta el embargo de la quinta parte del sueldo del demandado **JAIME HERNAN VICTORIA cc 16.708.899**, así mismo deberá remitir la relación cronológica de embargos que ostenta en la actualidad el demandado prenombrado

Como quiera que efectivamente hasta la fecha no ha habido ningún pronunciamiento del funcionario al respecto, se accederá a la petición de la parte actora.

En mérito de lo anotado se

DISPONE:

1.) **Oficiese** al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA VALLE, requiriéndole respuesta sobre lo anotado en el acápite antecedente. Hágase al citado funcionario las prevenciones sobre las consecuencias del desacato en los términos del art. 44 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 37 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 28 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

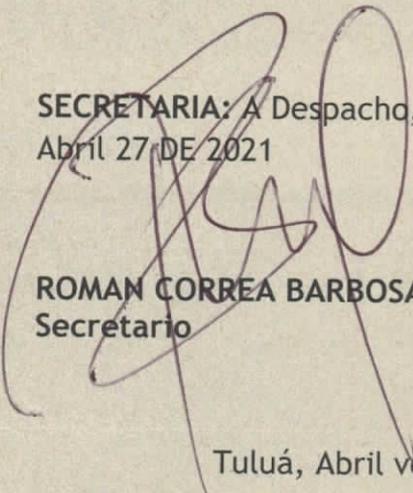


Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO
BANCAMIA S.A. VS OSCAR HUMBERTO ZULUAGA VELASQUEZ Y/O
R.U.N 76-834-40-03-002 2018-00356-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Abril 27 DE 2021

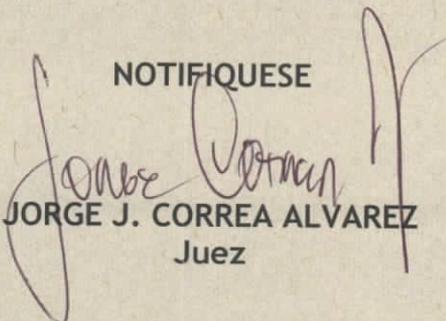

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0333

Tuluá, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente del BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE, visible a folios 14 y 15, del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No. 0333 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 23 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

WATT



Bogota D.C., 15 de Abril de 2021
EMB\7089\0002189394

Señores:
002 CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE
Calle 26 Carrera 27 Esquina Palacio Justicia Lizandro Martinez Zu Iga
Tulua Valle Del Cauca 0



R70892104150952

Asunto:
Oficio No. 0268 de fecha 20200228 RAD. 76834400300220180035600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCAMIA SA VS DIEGO FERNANDO ZULUAGA VELASQUEZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 6.498.517	DIEGO FERNANDO ZULUAGA VELASQUEZ	XXXXXXXX9011	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

RECIBIDO

FECHA: 21 ABR 2021

FOLIOS: _____

HORA: _____

FIRMA: _____

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA



Bogotá D.C., 14 de Abril de 2021

SV-21-0023005

Señor(a)(es):
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTIN
TULUA, VALLE

355

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 14/04/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Demandado: **DIEGO FERNANDO ZULUAGA VELASQUEZ**
ID. Demandado: **6498517**
No. Proceso: **2018 00356 00**
No. Oficio: **0268**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaboró: JAZMIN HAMON





Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco Popular S.A. Vs. Julián Alberto Ruiz
R.U.N. 768344003002-2019-00191-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, sírvase proveer.

Abril 27 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 349

TULUA, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

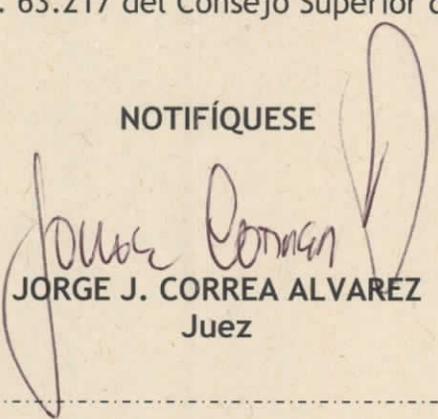
El apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto allega escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por el **Banco Popular S.A.** Por ser procedente lo solicitado, se accederá a la misma de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Jaime Suarez Escamilla, titular de la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 057 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 29 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

Tuluá, abril 26 de 2021.-

En la fecha informo al señor Juez, que venció en silencio el término de traslado a la parte demandada para objetar la liquidación del crédito allegada por la parte actora en el proceso Ejecutivo adelantado por **LOS MACRONEGOCIOS S.A.S** contra **BU&CO TECHNOLOGY S.A.S** Sirvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0323
Radicación 2019-00335-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Presentada la liquidación a la que se hace referencia en el acápite secretarial precedente y observando el despacho que esta se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardó absoluto silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación conforme lo estatuye el artículo 446 ordinal 3º del Código General del proceso. -

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1.) APROBAR en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 037 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 29 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Ref.: Ejecutivo efectividad de la garantía real
CIRO ALFONSO ARENAS Vs. GLORIA AMPARO QUERUBIN JARAMILLO
R.U.N. 768344003002-2019-00367-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante allega diligencia de secuestro realizada por la inspección única de policía de cerrito realizada al bien inmueble objeto de embargo. Sírvase proveer.

Abril 27 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0336

Abril, veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

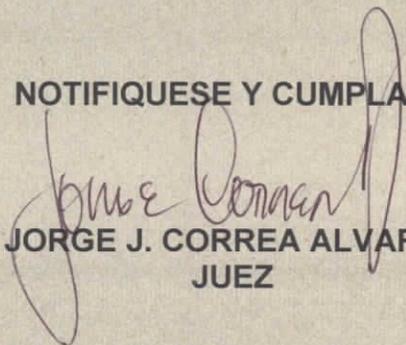
la apoderada de la parte demandante allega diligencia de secuestro A folios 65 a 68, realizada por la Inspección de Policía Municipal de Cerrito – Valle remite la diligencia de secuestro efectuada al bien inmueble de propiedad de la demandada Gloria Amparo Querubín Jaramillo, realizada el 17 de marzo del presente año.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Glosar al presente expediente, la diligencia de secuestro realizado por la Inspección Única de policía Municipal de Cerrito - Valle, conforme a lo dispuesto en el Art. 40 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

watt

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 037 de hoy 29 ABR 2021
SECRETARIO



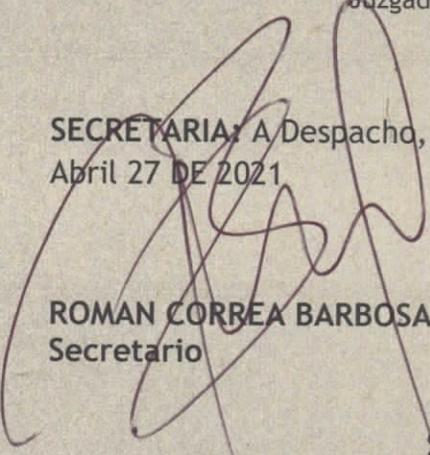
Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

HILDEFONSO AGUDELO GARZON VS ARELIS GARRETA BETANCOURTH Y/O
R.U.N 76-834-40-03-002 2020-00264-00

Ref. EJECUTIVO

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Abril 27 DE 2021

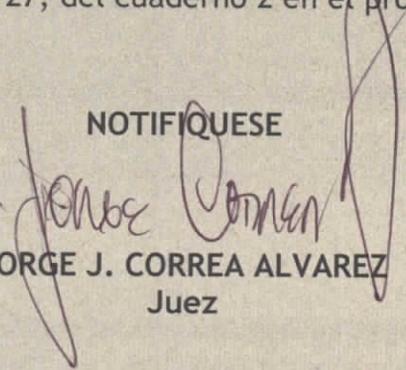

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0330

Tuluá, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, visible a folios 23 a 27, del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 037 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 29 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

WATT



472
Servicios Postales Nacionales S.A. NH 900 052 317-8 DG 25 C. 95 A. 55
Atención al usuario: (07-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Remitente

Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Dirección: CARRERA 26 N° 26-51
Ciudad: TULUA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 763022305

Destinatario

Nombre Razón Social: JORGE CORREA ALVAREZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad: TULUA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 763022305

bril 14 de 2021

J. CORREA ALVAREZ
Segundo Civil Municipal
de Justicia
Tuluá

Fecha: 19/04/2021 2:59:48 p. m.

Ítems: 1 Anexos: 5



3842021EE000651



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Origen: GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]
Destino: JUZ. 2 CIVIL MUNICIPAL / JORGE J. CORREA ALVAREZ
Asunto: DEVOLUCION EMBARGO 2020-12144

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE
RECIBIDO
FECHA: 26 ABR 2021
FOLIOS: _____
HORA: _____
FIRMA: _____

REF: OFICIO: 0614 de 17-11-2020, Proceso 2020-00264.-00

PROCESO: Embargo en Proceso Ejecutivo

DDTE: Hildefonso Agudelo Garzón

DDO: Jorge Hernán Montes Victoria

Sin el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio Citado en la referencia, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-64962 (Art. 593 C.G.P.). Según nota devolutiva adjunta.

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2020-12144 de 17-12-2020.

Atentamente;

OSCAR JOSE MORENO PRENS
Registrador de I.P Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella García Villa

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 09 de Abril de 2021 a las 08:04:07 a.m

El documento OFICIO Nro. 0614 del 17-11-2020 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA TULUA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-12144 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-64962 y Certificado Asociado: 2020-50001

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO Y VIGENTE OTRO EMBARGO, EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 3398 DEL 26/11/2020 DEL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TULUA (ART. 468 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y ART 22 DE LA LEY 1579/12.)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILIS SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILIS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1787 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

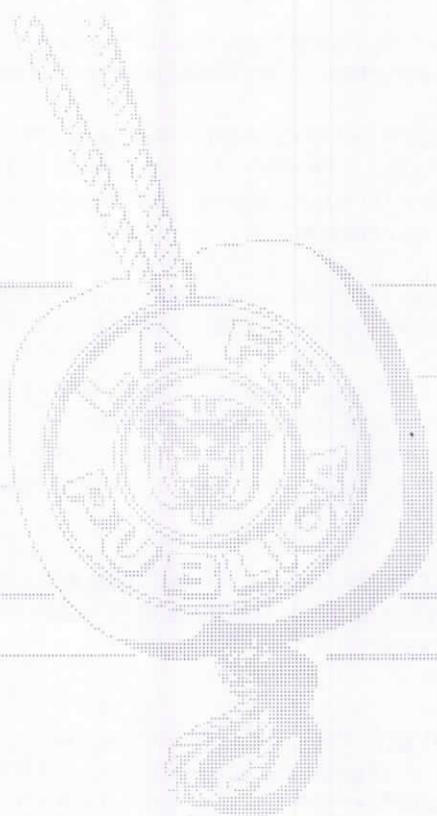


Dr. Óscar José Moreno Prens

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALIFI23



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

[Faint signature and stamp]



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 09 de Abril de 2021 a las 08:04:07 a.m

El documento OFICIO Nro. 0614 del 17-11-2020 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA TULUA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-12144 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-64962 y Certificado Asociado: 2020-50001

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 0614 del 17-11-2020 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA Radicacion: 2020-12144



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

1001726466

TULUA

CAJERO23

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 01:30:59 p.m.

No. RADICACION: 2020-12144

NOMBRE SOLICITANTE: HILDEFONSO AGUDELO GARZON

OFICIO No.: 0614 del 17-11-2020 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA de TULUA

MATRICULAS 64962 TULUA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	20.300	400
			=====	=====
			20.300	400

Total a Pagar: \$ 20.700

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO:

429395 PIN:

2253 VLR:20700

20

1001726467

TULUA

CAJERO23

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 01:31:10 p.m.

No. RADICACION: 2020-50001

MATRICULA: 304-64962

NOMBRE SOLICITANTE: HILDEFONSO AGUDELO GARZON

CERTIFICADOS: 1

VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2020-12144

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO:

429395 PIN:

2253 VLR:16800

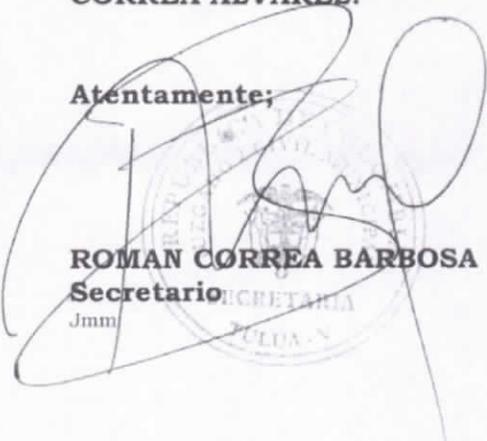
CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Se Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá ValleRef. Ejecutivo
HILDEFONSO AGUDELO GARZON -Vs- ARELIS GARRETA BETANCOURTH Y/O
R.U.N 768344003002-2020-00264-00OFICIO No. 0614
Rad. 2020-00264-00
Noviembre 17 de 2020**Señores:****OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y PRIVADOS
TULUA VALLE**

Me permito transcribirle el auto Interlocutorio No. 0688 de fecha 17 de Noviembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo instaurada por HILDEFONSO AGUDELO GARZON con CC No. 16.279.347 contra JORGE HERNAN MONTES VICTORIA donde dice:

RESUELVE...3...DECRETAR el embargo y secuestro que le corresponde al señor **JORGE HERNAN MONTES VICTORIA** titular de la C.C. No. 16.348.953, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-64962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle. **4...COMUNIQUESE** la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, a fin de que inscriba el embargo y expida el correspondiente certificado...**CUMPLASE...EL JUEZ (Fdo)...JORGE J. CORREA ALVAREZ.**

Atentamente;
ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Jmm

*Fdo. Juan Carlos Condado
22/11/2020*



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Alberto Piedrahita Rivera Vs. Martha Isabel Paz Rodríguez
R.U.N. 768344003002-2020-00265-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Abril 27 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 346

Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio No 620 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por **Alberto Piedrahita Rivera** contra **Martha Isabel Paz Rodríguez**.

En el presente asunto, la ejecutada se tuvo por notificada mediante auto del 23 de marzo de 2021, providencia en la cual se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos; a través de correo electrónico del 06 de abril de 2021, esta judicatura envió copia del expediente a la apoderada judicial de la señora **Martha Isabel Paz** (fl.52Vto).

En cuanto al recurso de reposición contra autos, el artículo 318 del código General del Proceso indica:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (subrayado del despacho)

Así las cosas, a partir del envío a la parte demandada del traslado de la demanda y su anexos por medio del correo electrónico el día 06 de abril de 2021, tenía como días hábiles para presentar el recurso: el miércoles 07, jueves 08 y viernes 09 de abril de 2021, día último este, donde se cumple el término legal dado por nuestro código adjetivo para recurrir, y el escrito fue allegado al despacho el día 12 de abril del 2021 (fls.53-55), por lo cual se torna improcedente ya que se presentó de manera extemporánea.

Por otra parte, como quiera que la parte pasiva contestó la demanda en termino de traslado proponiendo excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso se le correrá traslado a la parte ejecutante de las mismas por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre estas.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Alberto Piedrahita Rivera Vs. Martha Isabel Paz Rodríguez
R.U.N. 768344003002-2020-00265-00

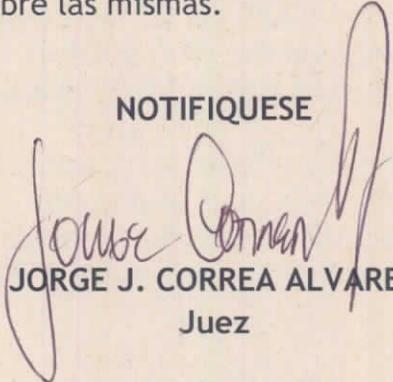
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. **DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio No 620 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de **Alberto Piedrahita Rivera** contra **Martha Isabel Paz Rodríguez**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

2°. **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas para que si ha bien lo tiene se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 037 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 29 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

ANA PATRICIA SIERRA CORREA

ABOGADA TITULADA

Calle 10 C No 28 B – 14 Piso 2

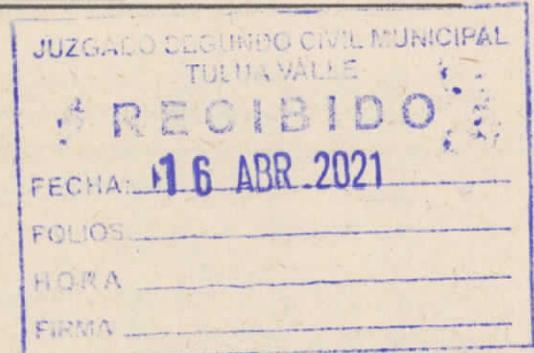
Teléfono 3172624108 Email: silvanacs1010@gmail.com

Tuluá, abril 16 de 2021

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

TULUÁ VALLE



REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL

DTE: ALBERTO PIEDRAHITA RIVERA

DDA: MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ

RAD: 2020-00265

ANA PATRICIA SIERRA CORREA, persona mayor y vecina de la ciudad de Tuluá Valle, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.729.339 expedida en Tuluá y portadora de la Tarjeta Profesional No 113996 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ, demandada dentro del proceso en referencia, por medio de este escrito me permito contestar la demanda ejecutiva hipotecaria, estando dentro del término estipulado en la Ley y en efecto lo hago así:

A LOS HECHOS:

- 1- ES CIERTO
- 2- NO ES CIERTO, pues la suma que aparece en el titulo valor , no fue la acordada e informada a mi poderdante por su apoderado el señor JULIAN MORA FLOREZ, además al demandante no le consta si la señora MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ, recibió la suma de dinero que se afirma, mucho menos tenía conocimiento de los términos.
- 3- ASI APARECE EN LA CITADA ESCRITURA.
- 4- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- 5- ASI APARECE EN LA ESCRITURA DE HIPOTECA.
- 6- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, pues mi mandante era desconocedora del monto de la hipoteca y del hecho de estar en mora de pagar los intereses.

7- QUE SE PRUEBE.

- 8- Este hecho no es claro pues, pues en el hecho sexto el demandante manifiesta que la demandada no ha cancelado intereses, y aquí manifiesta que cancelo hasta diciembre de 2019.
- 9- NO ES CIERTO, mi poderdante manifiesta bajo juramento que en ningún momento hubo requerimientos por parte del demandante, para los pagos de intereses de mora o plazo, tanto así que ni siquiera fue notificada en debida y legal forma de la demanda en su contra, quedando en duda la buena fe del demandante.
- 10- ES CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto al contenido de la escritura de hipoteca, mas no es cierto que mi mandante la señora MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ, hubiera aceptado de manera directa las condiciones de dicha hipoteca, pues como consta en el proceso para este acto la demandada obro mediante apoderado quien es el señor JULIAN MORA FLOREZ, y si se encuentra en mora de pagar dicha obligación, no tenía conocimiento de esa situación.
- 11- NO SE RECONOCE EL VALOR DEL CAPITAL, como cierto, pues a pesar de existir una letra de cambio que obra al expediente, en mi concepto este título valor adolece de inconsistencias en su creación y contenido y la manera en que se llenaron los espacios en blanco, careciendo este de carta de instrucciones.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo en su totalidad señor Juez a las pretensiones de la demanda, pues a pesar de existir una escritura constitutiva de hipoteca, firmada mediante apoderado de la demandada, el título valor que se aporta en garantía del capital adeudado, no es reconocido por mi mandante, pues ella nunca tuvo conocimiento de la suma que presuntamente había sido entregada a su apoderado, misma suma de dinero que nunca llego a manos de la señora PAZ RODRIGUEZ, además el título valor letra de cambio que se presenta en garantía de la supuesta deuda, adolece de inconsistencias, y no se aporta por parte del demandado la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor.

También solicito se abstenga de condenar en costas a mi mandante.

PRUEBAS

Solicito, señor Juez, se tengan como tal el expediente que reposa en el despacho a su digno cargo, título valor aportado por el demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR FALTA DE REQUISITOS POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, LO CUAL DEJA EL TITULO SIN VALOR, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

El Código de Comercio Colombiano, permite los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, como letras de cambio, que adquieren total validez, siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador.

Un título valor en blanco surge cuando el creador del título no diligencia todos los campos o valores que debe tener el título valor, es decir cuando se deja en blanco la fecha de vencimiento, el valor a pagar, el lugar del pago etc.

La ley contempla como requisitos del título valor en blanco para que tenga validez el cumplimiento de tres condiciones:

- Debe contener la firma del creador.
- Debe existir una carta de instrucciones.
- Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de estos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestara merito ejecutivo, que es una característica esencial en cualquier documento que respalda una deuda o una obligación y permite ejecutar al deudor.

El inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Por lo anterior debe existir una carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor, y además debe ser clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor solo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del Código de Comercio:

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en el han intervenido, antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” Es necesario extender la respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de una carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor letra de cambio que se presenta en garantía

de la obligación hipotecaria, este carece de validez, es decir no puede prestar merito ejecutivo.

Es de relevancia observar que el titulo valor presentado por el demandante como garantía de la hipoteca, tenía espacios en blanco, los cuales han sido llenados con varias caligrafías, y las fechas de creación y cumplimiento con máquina de escribir, tiene falencias como no contener las direcciones de los aceptantes, ni los intereses pactados, es decir y soy reiterativa en ello, no puede prestar merito ejecutivo.

2- MALA FE

La buena fe se presume, la mala hay que probarla. Considero con todo respeto, señor Juez, que el aquí demandante ha obrado de mala fe, pues no puso en conocimiento de la demanda a la demandada en debida y legal forma. Afirmo esto porque al manifestar que desconocía la dirección de correo electrónico de la demandada y teniendo conocimiento que debía acogerse al decreto 806 de 2020, es decir enviar la correspondiente demanda y sus anexos mediante correo ordinario, para así dar cumplimiento de la notificación de la demanda y del mandamiento de pago de la misma, utilizo una dirección incorrecta a su antojo la cual es AVENIDA PRINCIPAL Aguaclara No 27-28, porque está lejos de ser la correcta, la cual aparece en varios documentos aportados en el escrito demandatorio misma que es AVENIDA PRINCIPAL AGUACLARA No 27-76, esta aparece en el poder firmado por mi prohijada en la escritura de propiedad del bien inmueble hipotecado, en la misma escritura de hipoteca, en el poder que le confiere mi mandante al señor JULIAN MORA FLOREZ, y también en el respectivo recibo de paz y salvo municipal del inmueble. Allí como puede haber incurrido en error el demandante al hacer el envío de las copias de la de la demanda y sus anexos a la demandada.

Con lo anterior afirmo que había un interés de mala fe por la parte demandante de que la demandada señora MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ, no tuviera conocimiento de la demanda, y así no pudiera ejercer si derecho de defensa, debido proceso, a contradecir o controvertir pruebas.

PETICIONES

Solicito a su despacho, que previo el trámite correspondiente con citación y audiencia del señor ALBERTO PIEDRAHITA RIVERA, persona mayor y vecina de la ciudad de Tuluá, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

Primero: Declara probadas las excepciones de ineficacia del título valor por ausencia de carta de instrucciones para llenar espacios en blanco y mala fe.

Segundo: consecuencial a lo anterior dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan sobre el predio objeto de este proceso, para tal efecto solicito oficiar a quien corresponda.

Cuarto: condenar en costas a la parte demandante.

Quinto: condenar en perjuicios a la contraparte.

FUNDAMENTOS

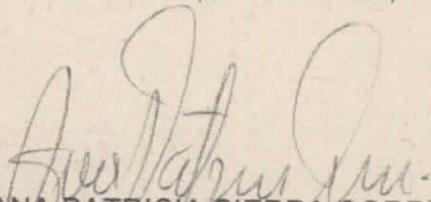
Fundo señor Juez, esta solicitud con base en lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, Decreto 806 de 2020, artículos 622 y 784 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones tanto de mi mandante como las de la suscrita las recibiré en la calle 10 C 28 B – 14 del barrio Santa Rita del Rio Etapa 2 de esta ciudad, celular 317 262 4108, Correo electrónico silvanacs1010@gmail.com.

El demandante en la aportada en escrito de demanda.

Del señor Juez, Atentamente,



ANA PATRICIA SIERRA CORREA
C.C. No 66.729.339 de Tuluá
T.P. No 113996 del C.S.J.

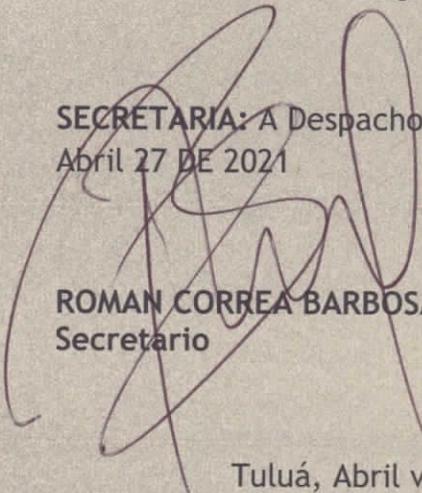


Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO
BANCO PICHINCHA S.A. VS MIGUEL ANGEL PEREZ Y/O
R.U.N 76-834-40-03-002 2020-00323-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Abril 27 DE 2021

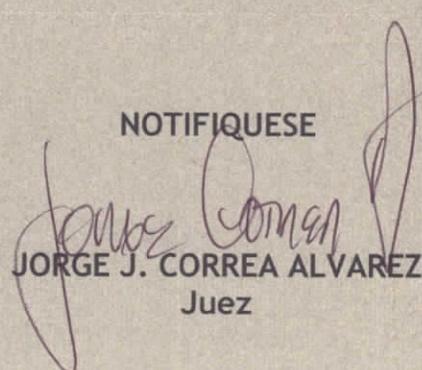

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0334

Tuluá, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de BANCOLOMBIA, visible a folio 17, del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No. 037 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 29 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

WATT

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Respuesta al Oficio No. 644

Rad: 76834400300220200032300

j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TULUA, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

ROMAN CORREA BARBOSA

Oficio N° 644
 Demandante BANCO PICHINCHA SA
 Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

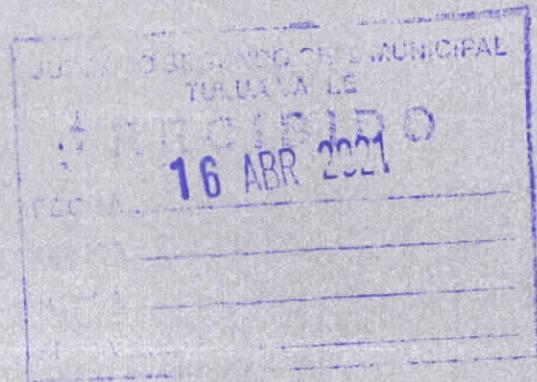
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MIGUEL ANGEL PEREZ Y SOTO ECHEVERRI 14871700	- CTA PENSION PLAN 18	Producto no susceptible de Embargo

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Martin Medina

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. Ejecutivo
Flor Elia Salazar Leal Y/O Vs. María Encarnación Salazar Y/O
R.U.N 76-834-40-03-002 2021-00073-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Abril 27 de 2021

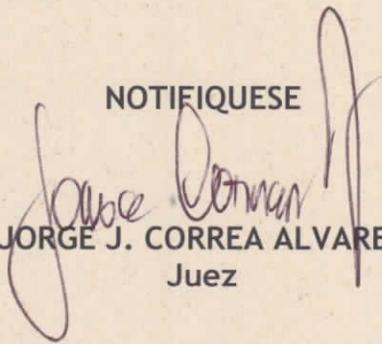
ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 326

Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de la **DIAN**, visible a folio 24 del proceso de referencia.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Eg

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 037 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 28 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Oficio N° 121242448 1109-900 199

Tuluá, abril 21 de 2021 2021 - 073

Doctor
JORGE CORREA ALVAREZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
Juzgadocivilmpal02@hotmail.com
j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Su oficio N° 0123 del 23/03/2021 y auto interlocutorio S/N del 23/03/2021 recibido bajo radicado 901319 y 361 DIAN (fisco) de abril 13 de 2021

Causante : **SALAZAR LEAL MARIA ENCARNACION**
NIT o CC : **29.874.183**

Causante : **SALAZAR LEAL CARLOS JULIO**
NIT o CC : **6.492.140**

Efectuadas las verificaciones pertinentes y una vez recibidas las correspondientes certificaciones se constató que a la fecha **NO** figuran obligaciones a cargo de los Causantes.

Lo anterior sin perjuicio de cobro de obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente, o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo tanto y para los fines previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, Se informa, **que pueden continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de la referencia.**

Atentamente,

SILVERIO DAZA
CARDENAS

Firmado digitalmente por
SILVERIO DAZA CARDENAS
Fecha: 2021.04.22 08:39:12
-05'00'

SILVERIO DAZA CÁRDENAS
Gestor III – Ejecutor de Cobro
G.I.T. Cobranzas





Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA VS HECTOR FABIO ECHEVERRI POSSO
R.U.N 76-834-40-03-002 2021-00077-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Abril 27 DE 2021

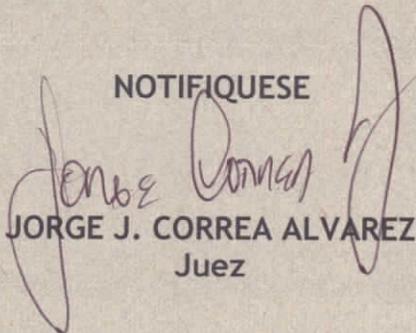
ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0332

Tuluá, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de **BANCOS**, visible a folios 09 a 16, del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 007 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 29 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

WATT



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. APREHENSION Y ENTREGA
CARROFACIL COLOMBIA S.A. VS JANER RIASGOS GONZALEZ Y/O
R.U.N 76-834-40-03-002 2021-00084-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Abril 27 DE 2021

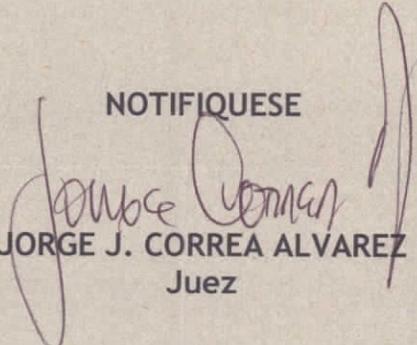
ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0329

Tuluá, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente del **POLICIA NACIONAL (dirección de Investigación Criminal E Interpol)**, visible a folios 31, del cuaderno 1 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No. 037 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 29 ABR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

WATT

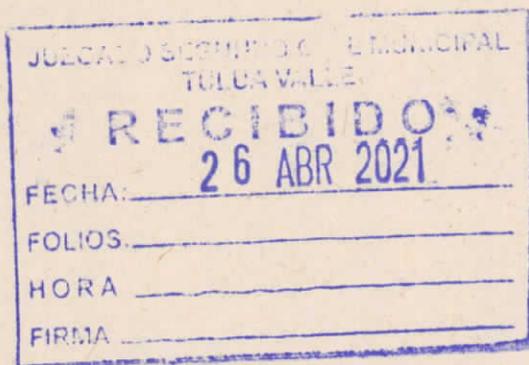


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL VALLE

No. GS-2021 - 056671 / SUBIN - GUCRI -1.9

Palmira Valle, 26 de abril de 2021

Doctor
ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
 Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá
j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tuluá Valle.-



Asunto: Respuesta oficio número 0135 radicación 76834400300220210008400

En atención a su solicitud, respetuosamente me permito informar a ese Despacho, que fue ingresado al Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT de la Policía Nacional, la orden de inmovilización que pesa sobre el rodante de placa IZK767, con el fin de ser inmovilizado por alguna Unidad Policial a Nivel País.

Lo anterior según lo ordenado por su Despacho, mediante oficio número 1135 de fecha 05/04/2021, radicación 76834400300220210008400.

Atentamente,

Patrullera **STEFANIA NIETO AGUIRRE**
 Administradora Sistema de Información SIJIN Valle

Elaborado por: PT. Stefania Nieto Aguirre
 Revisado por: PT. Stefania Nieto Aguirre
 Fecha de elaboración: 26/04/21
 Ubicación: D:\Archivo 2021\Comunicaciones oficiales 2021

Carrera 24 No. 21-50 Barrio Las Victorias
 Teléfono: (092) 2755575
deval.graut@policia.gov.co
www.policia.gov.co



PUBLICA RESERVADO

31



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

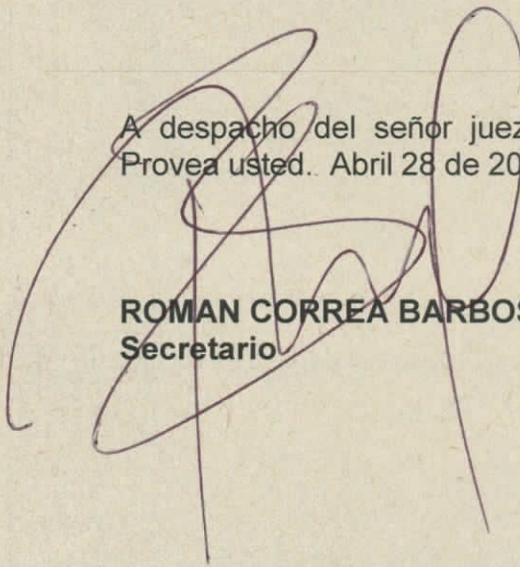
R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00280-00

EJECUTIVO

Demandante: MARIA EDILIA TORRES DE AGUIRRE Y OTRO

Demandado: MARTHA CECILIA PIEDRAHITA OSPINA

A despacho del señor juez el presente asunto, para los fines pertinentes.
Provea usted. Abril 28 de 2021.


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0360
RADICACIÓN No. 2019-00280-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Antes de fijar nueva fecha para la diligencia de remate dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado a través de apoderado judicial por los señores HENRY AGUIRRE GONZALEZ Y MARIA ADILIA TORRES DE AGUIRRE contra los señores JOSE RODOLFO y MARTHA CECILIA PIEDRAHITA OSPINA, el juzgado resolverá sobre la solicitud de nulidad presentada por el procurador judicial de los demandados.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Señala el togado petionario que mediante auto interlocutorio 479 de fecha 2 de septiembre de 2020, el despacho decretó el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso para su venta en pública subasta.

Arguye el togado, que la apoderada de la parte demandante presentó un avalúo el 29 de septiembre del presente año; sin embargo argumenta que la diligencia de secuestro de dicho predio apenas se practicó, el 30 de noviembre del mismo año, es decir, posteriormente a la presentación del avalúo: alega el abogado que el artículo 444 del C.G.P. en su inciso primero señala que solo procederá el avalúo de los bienes una vez se haya practicado el embargo y secuestro del mismo.

Por lo expuesto, solicita la Nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00280-00

EJECUTIVO

Demandante: MARIA EDILIA TORRES DE AGUIRRE Y OTRO
Demandado: MARTHA CECILIA PIEDRAHITA OSPIN A

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad. En el presente asunto el togado petionario fundamenta la solicitud de nulidad señalando que el Despacho decretó el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso para su venta en pública subasta, sin haberse practicado la diligencia de secuestro, lo que hace que se incurra en una nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, que decreto el avalúo del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia.

Frente a la nulidad pretendida, se hace necesario precisarle al togado que el artículo 444 del Código General del Proceso, en su numeral 1°. Establece que *“cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro*”

En el presente asunto, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se profirió el día 2 de septiembre de 2020, y notificado por estado el 7 de septiembre del 2020 (folio 74 fte y vto.). Es así como la togada que representa los intereses de la parte demandante presentó el correspondiente avalúo del bien inmueble objeto de remate el día 29 de septiembre de mismo año (folio 85 fte.), esto es, dentro la oportunidad que establece la norma antes descrita.

Así las cosas, queda sin piso jurídico el fundamento de la nulidad pretendida por el petionario, arguyendo la extemporaneidad en la presentación del avalúo. Aunado a que la causal de nulidad esgrimida por el togado, no se encuentra determinada dentro de las establecidas en el artículo antes citado. Por lo tanto, habrá de rechazarse de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 135 inciso final.

Por último, respecto de la solicitud presentada por la parte demandante para que se fije nueva fecha para la diligencia de remate, este despacho ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso, puede advertir que si bien es cierto se presentó el avalúo de conformidad con lo establecido en el artículo 444, numeral 4, este avalúo es exageradamente inferior al avalúo comercial que pueda tener el inmueble objeto de la diligencia de remate, haciéndose necesario designar un perito evaluador, en aras de lograr la igualdad real de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2°. del artículo 42 del Código General del Proceso.

Para ello, se designara como perito en el presente proceso al doctor DIEGO ANTONIO CANDAMIL, de la lista de auxiliares de la justicia, quien se puede localizar en la Carrera 27 No. 39-60B de Tuluá Valle, al teléfono 2253921 – 3206683480, notifíquesele la designación y hágasele saber que cuenta con el termino de 10 días una vez posesionado para presentar el avalúo del bien inmueble



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00280-00

EJECUTIVO

Demandante: MARIA EDILIA TORRES DE AGUIRRE Y OTRO

Demandado: MARTHA CECILIA PIEDRAHITA OSPINA

con matricula inmobiliaria 384-68450 de la oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Por las motivaciones antes expuestas,

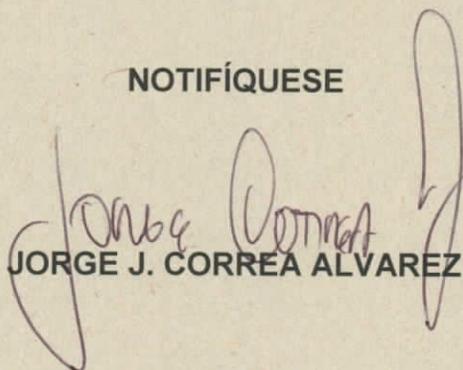
RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** de plano la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las motivaciones antes expuestas.

2°.- **DESIGNAR** dentro del presente proceso al doctor DIEGO ANTONIO CANDAMIL, de la lista de auxiliares de la justicia, quien se puede localizar en la Carrera 27 No. 39-60B de Tuluá Valle, al teléfono 2253921 – 3206683480, notifíquesele la designación y hágasele saber que cuenta con el termino de 10 días, una vez posesionado para presentar el avalúo bien inmueble con matricula inmobiliaria 384-68450 de la oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 057 de hoy 29 ABR 2021
SECRETARIO: _____
